

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

**INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL**

**TEMA: INEMBARGABILIDAD DEL MENAJE DE CASA**

**RESUMEN**

El presente trabajo de investigación presenta un estudio acerca de la figura de la inembargabilidad del menaje de casa en la normativa nacional. En el primer apartado se muestra la ley que regula este tema.

El segundo punto es la doctrina de la materia con aspectos como: Concepto de menaje de casa, Aplicación de la ley a los embargos decretados y practicados, Inembargabilidad del menaje de casa, entre otros. Para concluir se incluye un extracto de jurisprudencia sobre menaje de casa.

## Índice de contenido

NORMATIVA.....	2
Código Civil.....	2
DOCTRINA.....	3
Inembargabilidad del menaje de casa.....	3
Naturaleza y fundamento de la disposición sobre la inembargabilidad del menaje de casa.....	4
Concepto de menaje de casa.....	5
Aplicación de la ley a los embargos decretados y practicados..	8
Conclusiones.....	9
JURISPRUDENCIA.....	10
Sobre el menaje de casa.....	10
FUENTES UTILIZADAS.....	10

**NORMATIVA**

**Código Civil<sup>1</sup>**

ARTÍCULO 984.-

No pueden perseguirse, por ningún acreedor, y en consecuencia no podrán ser embargados ni secuestrados en forma alguna:

- 1) Los sueldos, en la parte que el Código de Trabajo los declare inembargables.
- 2) Las jubilaciones, pensiones y beneficios sociales del deudor y las pensiones alimenticias.
- 3) El menaje de casa del deudor, artículos de uso doméstico y ropa necesarios para uso personal de él, de su cónyuge y de los hijos dependientes que con él vivan.
- 4) Los libros, máquinas y útiles necesarios para la profesión u oficio del deudor.
- 5) Los útiles e instrumentos del artesano o agricultor, en cuanto sean necesarios para su trabajo individual y el de los hijos que mantiene.
- 6) Los alimentos que existan en poder del deudor, en la cantidad necesaria para el consumo de su familia durante un mes.
- 7) Los derechos puramente personales como el de uso y habitación y cualesquiera otros bienes que el deudor haya adquirido a título gratuito bajo la condición de que no pueden ser perseguidos por deuda, salvo las mejoras que provengan de su industria.

No obstante, los bienes indicados en los incisos 3), 4), y 5), pueden ser perseguidos por el respectivo acreedor prendario, siempre que el contrato de prenda se encuentre debidamente inscrito; pero los indicados en el inciso 3) sólo podrán perseguirse por el precio de su adquisición cuando éste se hubiere efectuado a plazo.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 6159 de 25 de noviembre de 1977).

NOTA: La Ley General de Prenda No.5 del 5 de octubre de 1941, en el artículo 4 de su Capítulo X "Disposiciones Transitorias", adiciona el presente artículo en cuanto a la posibilidad de perseguir, por parte de acreedor, ciertos bienes que allí se indican, siempre y cuando el contrato de prenda se encuentre debidamente inscrito).

## DOCTRINA

### **Inembargabilidad del menaje de casa<sup>2</sup>**

Mediante Ley No. 6159 de 25 de noviembre de 1977, se reformó el artículo 984 del Código Civil relativo a los bienes inembargables, entre los cuales se incluye el menaje de casa del deudor. En este punto la reforma consistió en eliminar en el inciso tercero, relativo al menaje dicho, la limitación en cuanto a su valor, que existía anteriormente, ya que solamente aquel que no excediere de cinco mil colones estaba fuera de la persecución de los acreedores. Se cambió además la redacción de ese inciso, con consecuencias importantes.

Decía el inciso 3 del artículo 984 del Código Civil antes de la reforma:

"Art. 984: No pueden perseguirse por ningún acreedor, y en consecuencia no podrán ser embargados ni secuestrados en forma alguna:

3) El menaje de casa del deudor, en cuanto su valor no exceda de cinco mil colones y la ropa necesaria para el uso de él, de su cónyuge y de los hijos que con él vivan;"

El mismo quedó de la manera siguiente, luego de la reforma:

"3) El menaje de casa del deudor, artículos de uso doméstico y ropa necesaria para el uso personal de él, de su cónyuge y de los hijos o dependientes que con él vivan ".

La promulgación de esta nueva disposición dio lugar a una serie de situaciones de gran interés, tanto para el abogado como para el ciudadano común, a quien directamente viene a beneficiar. En primer lugar se planteó la duda respecto a qué bienes habrían de considerarse propiamente menaje de casa, dado que si se entendía por tal todos los muebles y utensilios de una casa, prácticamente no quedaban bienes embargables por parte de los acreedores quirografarios. La reforma planteaba la necesidad inmediata de delimitar con claridad el concepto de "menaje de casa".

Por otra parte, se suscitó, ya que en el aspecto práctico, la discusión respecto a la aplicabilidad de la nueva ley a los casos en que se hubiera decretado embargo y secuestro sobre bienes que pudieran considerarse menaje de casa. ¿Procedía o no el levantamiento del embargo con base en la reforma dicha? ¿Qué otros efectos prácticos podría tener en los juicios ya en trámite?

Todos estos eran problemas que debía resolver la jurisprudencia, y en efecto, a los pocos meses de la promulgación de la ley empezaron a aparecer los pronunciamientos que clarificaban y delimitaban los alcances de la reforma. Esta jurisprudencia se

concreta fundamentalmente en las resoluciones del Tribunal Superior Civil, encargado de conocer las apelaciones presentadas en los Juzgados en esta clase de juicios.

En el transcurso del presente año, se ha llegado así, mediante estos pronunciamientos, a obtener una serie de conclusiones relativas a este tema, que comentaremos brevemente.

### **Naturaleza y fundamento de la disposición sobre la inembargabilidad del menaje de casa.<sup>3</sup>**

Es indudable que la norma del Código Civil que señala los bienes inembargables es proteccionista del deudor, a quien intenta resguardar, al menos en sus aspectos básicos, de la desmedida persecución de sus acreedores. Tiene tal disposición el propósito de vigilar la seguridad mínima de las personas, protegiendo su ingreso y los utensilios indispensables requeridos para la satisfacción de sus necesidades primarias.

No podía pretenderse entonces que la misma, en cuanto se refiere concretamente al menaje de casa, se propusiera excluir del embargo todos los muebles que forman parte de los haberes del deudor, sin reparar en su valor y características.

La eliminación del tope respondía a una necesidad de actualizar la norma, de acuerdo a los nuevos índices de precios y al nivel promedio de ingresos y modos de vida en nuestro país. Evidentemente el límite de cinco mil colones era ya muy bajo, pues el menaje de casa más elemental y sencillo, en conjunto, excedía tal suma. Sin embargo, al no fijarse ningún tope en la nueva ley, la determinación del mismo ha quedado en manos de los jueces.

Sobre el fundamento de la disposición se pronunció el Tribunal Superior Civil de la siguiente forma:

"La legislación de comentario se inspiró en la idea de proteger a las personas de escasos recursos económicos creando una esfera económica inviolable en la familia o en el simple ciudadano, a salvo de la persecución de sus acreedores. Aquellos que por alguna razón no habían podido cumplir con su obligación, recibían así la seguridad de que todos los haberes de su casa, necesarios e indispensables para su subsistencia y la de su familia, no serían embargados por terceras personas. Y era explicable y natural que así fuera, porque si por falta de recursos precisamente no habían podido pagar un préstamo, verbigracia, y perdía la familia por esa razón la cama de dormir, la cocina de preparar los alimentos, los muebles del comedor, etc., ¿cómo habían de conseguirlos luego?". (Res. No. 322 de 21 de abril de 1978).

Señalado el fundamento proteccionista de la norma, ello permitió

afirmar que si bien no se había puesto limitación alguna expresa a efecto de determinar qué parte del menaje de casa era inembargable, esta limitación podía establecerse diferenciando los muebles que llenaban las necesidades básicas del deudor y su familia, de aquellos que podrían considerarse suntuarios o superfluos.

Con ello pasamos al punto más importante del tema: ¿qué debemos entender por menaje de casa para efectos de la inembargabilidad?

#### **Concepto de menaje de casa<sup>4</sup>.**

El Diccionario de la Real Academia, es parco en la definición: por menaje de casa se entiende "los muebles de una casa".

Estos sin embargo, varían en sus características y valor dependiendo de las preferencias del adquirente y además, y fundamentalmente, de su capacidad económica. Tomando en consideración estos aspectos dijo nuestra jurisprudencia:

"Por menaje de casa se entiende el conjunto de bienes muebles que el grupo familiar ha hecho llevar a su casa para servirse de ellos, -llenando así las necesidades más urgentes- o para su confort y bienestar en general. La variedad del mismo, su calidad y cantidad va en función no solo del gusto de la familia, de la variedad de sus integrantes y de sus costumbres, sino y principalmente de su capacidad económica". (Tribunal Superior Civil, No. 573 de 14 de julio de 1976.

Esta distinción entre bienes necesarios y no necesarios o suntuarios, sirve de base para la delimitación de los bienes que pueden considerarse inembargables al amparo de la disposición del Código Civil que comentamos.

"La mente del legislador no podía ser la de declarar inembargables todos los bienes existentes en una casa, cualquiera que fuere su valor, y a los que se podría aplicar bien el concepto amplio de menaje de casa. . .". Interpretarlo así sería desnaturalizar el sano propósito que se tuvo. Si muchos de esos enseres son de sobrestimado valor, a los que podría atribuírseles la cualidad de suntuarios, como podrían serlo las secadoras de platos, frigoríficos de varios cuerpos, juegos de muebles finísimos, cubiertos de plata repujada, entre otros, ¿a título de qué -habría que preguntar- se va a poner a salvo del alcance de los acreedores?

Y agregaba: "Los mismos textos legales que contemplan el punto abren la puerta para una interpretación razonable. El artículo 984 establecía que no serían embargados: 3 el menaje de casa del deudor, en cuanto su valor no excediera de cinco mil colones, "Y

la ropa necesaria para el uso de él, de su cónyuge y de los hijos que con él vivan". La reforma a esa norma eliminó aquel tope, pero cambió la redacción por la siguiente: "el menaje de casa del deudor, artículos de uso doméstico y ropa necesarios. ..". El adverbio 'necesario' que aquí se refiere no solo a la ropa y a los artículos de uso doméstico, sino al menaje de casa también a diferencia de la concepción anterior que hacía alusión a la ropa únicamente, significa: que precisa, forzosa e inevitablemente ha de ser o suceder. Que es menester indispensable, o hace falta para un fin. En ese sentido se contrapone a superfluo".

Valga decir entonces que si necesaria es una cocina modesta, de dos o tres mil colones en nuestra moneda de hoy, no lo sería una de treinta mil y más, con plantilla oculta y apenas un simpático diagrama, u otras en donde no hay cambio de temperatura allí, pero sí, y grande, en el trasto que va encima. A estos artículos se les puede aplicar con rectitud la calificación de superfluos; bienes suntuosos que adquieren las personas de grandes recursos para su mayor "confort" pero también para dar a su casa más lucidez y distinción".

Y concluía afirmando: "Todos los bienes que constituyen el patrimonio de una persona responden al pago de sus deudas" (art. 981).

El caso sometido a la consideración de los Tribunales no es sino una excepción a esa regla; y como tal ha de aplicársele restrictivamente". (Tribunal Superior Civil, No. 322 de 21 de abril de 1978).

En aplicación de este criterio se han considerado inembargables "un refrigerador marca General Electric de dos cuerpos, dos juegos de comedor, uno de vi ni I y el otro en damasco; un juego de sala en damasco y un equipo de sonido con dos bafles medianos", los cuales en criterio del Tribunal no pueden considerarse suntuarios. (Tribunal Superior Civil, No. 673 de 1 de agosto de 1978); igualmente se consideró inembargable una refrigeradora de modestas condiciones "porque el artefacto es punto menos que imprescindible para la conservación de los alimentos, y principalmente para mantener en buenas condiciones la leche y algunos otros alimentos de los niños". (Tribunal Superior Civil, No. 431 de 31 de mayo de 1978), y en otro caso "por tratarse indudablemente de un mueble que forma parte del menaje de casa de la parte demandada". (Tribunal Superior Civil, No. 639 de 19 de julio de 1978).

Respecto a los artículos destinados a la recreación, tales como consolas, equipos de sonido, televisores, etc., parece haber todavía alguna duda. Un equipo de sonido fue considerado menaje de casa inembargable, en resolución del mismo Tribunal No. 872 de 7 de octubre de 1975. Sin embargo, jurisprudencia más reciente ha

dicho que estos aparatos ". . .no entran propiamente en lo que el legislador entiende por menaje de casa, artículos de uso doméstico, libros, máquinas y útiles necesarios para la profesión u oficio del deudor, etc. Trátase de artículos suntuosos, o para ser más benignos, de bienes que la familia adquiere para su sano esparcimiento y hacer más placentera la existencia". (No. 165 de 15 de marzo de 1978). Lo mismo se dijo respecto a una consola. (No. 584 de 7 de julio de 1978).

Pero "un equipo de sonido con dos bafles medianos, marca Panayet" fue considerado, como vimos anteriormente, menaje de casa, para efectos de la inembargabilidad (No. 639 de 19 de julio de 1978).

En cuanto a un televisor se consideró en un caso que no era un bien suntuario y por tanto podía tenerse como inembargable, por tratarse de uno de tipo corriente, no de colores, y de tamaño normal. (No. 639 de 19 de julio de 1978).

En este aspecto creemos que estas últimas consideraciones relativas a la naturaleza y calidad del bien en cuestión, son acertadas, ya que el requisito consistente en la calificación de "necesario" del mismo, debe ser observado con criterio amplio a efecto de no encasillar los artefactos destinados a simple recreación en una sola clase y llamarlos suntuarios. La naturaleza del bien en cada caso concreto debe tomarse en cuenta, como lo ha hecho la jurisprudencia en comentario en algunos casos, pues si bien es cierto que un televisor, un equipo de sonido, un radio, etc., no son absolutamente indispensables para la supervivencia del individuo, sí lo son para mantener un buen estado de salud mental y espiritual. Así pues, en principio podrían considerarse menaje de casa inembargable, excluyendo del privilegio únicamente aquellos cuyo valor y calidad, así como su número, indiquen claramente que exceden lo necesario para pasar a lo suntuario.

Por otra parte, como punto importante, se establece que para la determinación de lo que es menaje de casa es aplicable por analogía la disposición del art. 10 del CAUCA y la sección 13:05 de su Reglamento (RECAUCA), que al respecto señalan:

CAUCA -art. 10:

"Toda persona que arribe a los puertos o puestos fronterizos habilitados, podrá internar al país su equipaje sin que cause derechos aduaneros ni impuesto alguno. No se considerará parte del equipaje el menaje de casa.

El reglamento determinará las mercancías que se consideren como equipaje y como menaje de casa. . .".

Por su parte el Reglamento dice:

RECAUCA -Sección 13:05:

1.- Para los efectos del artículo 10 del CAUCA, se considera como menaje, todos los bienes usados que no siendo equipaje. . . , sirven para comodidad o adorno de una casa, tales como: mobiliario de casa, aparatos para facilitar las labores domésticas y para distracción de la familia; vajilla y batería de cocina; tapicería; alfombras, ropa de cama y de baño y los objetos que se cuelgan de los techos o paredes y los que se colocan sobre otros por razones prácticas, artísticas o afectivas, como retratos, floreros, ceniceros, almohadas, cojines y demás similares. . .". (No. 639 de 18 de julio de 1978).

Sin embargo, como se observa, la definición de menaje de casa en este caso es demasiado amplia, y aunque en el fondo, realmente, todos los artículos a que se hace referencia responden a lo que se entiende por tal, no es posible considerar que todos ellos son inembargables. Siempre se hace imperativa la distinción entre los necesarios y los superfluos, que es en nuestro criterio el aspecto fundamental para efectos de la inembargabilidad, como bien lo ha sentado muy acertadamente la jurisprudencia transcrita anteriormente.

#### **Aplicación de la ley a los embargos decretados y practicados.<sup>5</sup>**

Sobre la aplicabilidad de la ley a los casos ya en trámite, nuestros jueces se han pronunciado en forma favorable al criterio de que como consecuencia de ella, los embargos decretados sobre bienes que puedan considerarse menaje de casa, incluso habiéndose ya practicado el secuestro, son nulos por contrariar la ley, que por considerarse de orden público, es de aplicación inmediata. En consecuencia, en esos casos procede el levantamiento de los embargos decretados.

"No hay derechos adquiridos con un embargo, ni en la resolución que ordena sacar a remate esos bienes. Potencia/mente existe la posibilidad de adquirirlos en pago de lo que se debe, nada más. Pero si al momento de celebrarse la subasta se dicta una ley que declara absolutamente inembargables determinados bienes, entre los cuales se incluyen esos, nadie puede alegar derechos adquiridos, porque en su aplicación inmediata está de por medio el interés público. Y en efecto, interesa a la sociedad que una familia de escasos recursos económicos no sea despojada absolutamente de todos sus haberes por acción de sus acreedores, porque la pondría en estado de no sobrevivir; y eso lo reprueba la lógica, lo reprueba la moral y lo reprueba el derecho". (Tribunal Superior Civil, No. 474 de 9 de junio de 1978).

Se ha dicho también, en otros términos, que "siendo la materia de evidente interés público, la nueva ley afecta a los particulares de inmediato, sin que en este caso pueda hablarse de 'derechos

adquiridos', porque el acto material del embargo no tiene esas características; no es una realidad sino una esperanza, un derecho potencial que puede cristalizar mediante el remate del bien y la adjudicación subsiguiente". (Tribunal Superior Civil, No. 165 de 15 de marzo de 1978).

"El embargo de menaje de casa no le concede derecho alguno a las partes, sino que el mismo es una expectativa de poderlos adquirir en pago de la obligación que se cobra. De manera que si esos bienes por la naturaleza que tienen de menaje de casa, no pueden ser rematados, no tiene objeto que los mismos se encuentren ligados a la traba de un embargo, por lo que su levantamiento resulta de rigor". (Tribunal Superior Civil, No. 584 de 7 de julio de 1978).

Finalmente, se ha establecido que aun cuando la reforma al Código Civil sea posterior a la fecha en que se realizó el embargo, siendo la misma de aplicación inmediata, hace improcedente el incidente de remoción de depositario judicial por carecer de interés, pues si el actor no puede pretender derecho alguno sobre los bienes embargados, y si este secuestro deviene en absolutamente ineficaz, no tiene ningún sentido obligar al deudor a que exhiba los bienes para efectos de su avalúo. (Tribunal Superior Civil, No. 525 de 21 de junio de 1978).

### **Conclusiones<sup>6</sup>.**

A la luz de la jurisprudencia reseñada, podemos sacar las siguientes conclusiones, relativas a la trascendencia y aplicación de la reforma al artículo 984 inc. 3 del Código Civil:

1.- No obstante que mediante tal reforma se declaró la inembargabilidad del menaje de casa del deudor sin límite en su valor, tal norma no debe entenderse en sentido absoluto, pues siempre debe hacerse una distinción entre los bienes, dado que por ser la ley de naturaleza proteccionista, es aplicable solo a los bienes que son necesarios para la satisfacción de las necesidades vitales del individuo y su familia.

2.- En consecuencia, solo son inembargables los muebles necesarios y útiles para la satisfacción de necesidades primarias, no así los bienes superfluos o suntuarios, adquiridos por el deudor para simple recreo o mayor comodidad y mejor apariencia de su hogar.

3.- La ley es de orden público y de aplicación inmediata, incluso tratándose de embargos practicados, y aun mediando resolución que ordena la subasta, por lo que en estos casos es procedente el levantamiento del embargo.

## **JURISPRUDENCIA**

### **Sobre el menaje de casa<sup>7</sup>**

" IV.-Cabanellas define el menaje como los "muebles y enseres de una casa". En otros derechos como el español se le da otro nombre como el de "ajuar" definido por el mismo autor Cabanellas como "conjunto de muebles y enseres de uso común de la casa". Por ejemplo los artículos 984 del Código Civil y el 3 de la Ley contra la Violencia Doméstica se refieren al menaje de casa. El 984 del Código Civil en lo que interesa señala: "... ARTÍCULO 984.- No pueden perseguirse, por ningún acreedor, y en consecuencia no podrán ser embargados ni secuestrados en forma alguna: (...). 3) El menaje de casa del deudor, artículos de uso doméstico y ropa necesarios para uso personal de él, de su cónyuge y de los hijos dependientes que con él vivan ..." . Y el 3 de la Ley contra la Violencia Doméstica sobre el menaje de casa dispone: "ARTICULO 3.- Medidas de protección. Cuando se trate de situaciones de violencia doméstica, la autoridad competente podrá acordar cualesquiera de las siguientes medidas de protección: (...) n) Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida. ñ) Otorgar el uso exclusivo, por un plazo determinado, del menaje de casa a la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio (...)" Sobre estos bienes muebles y enseres de la casa es que trata uno de los puntos de la apelación. No obstante es importante, explicar en forma general el sistema matrimonial patrimonial de Costa Rica, en el que vamos a notar que se toma en cuenta los derechos de los adultos, más se invisibilizan los derechos de los hijos.

### **FUENTES UTILIZADAS**

---

1 LEY N° 63 del 28 de setiembre de 1887

2 RAMIREZ, Marina. Inembargabilidad del menaje de casa. Revista Judicial N° 12 (junio 1979). pp.53-56.

3 RAMIREZ, Marina. Inembargabilidad del menaje de casa. Revista Judicial N° 12 (junio 1979). pp.53-56.

4 RAMIREZ, Marina. Inembargabilidad del menaje de casa. Revista Judicial N° 12 (junio 1979). pp.53-56.

- 
- 5 RAMIREZ, Marina. Inembargabilidad del menaje de casa. Revista Judicial N° 12 (junio 1979). pp.53-56.
- 6 RAMIREZ, Marina. Inembargabilidad del menaje de casa. Revista Judicial N° 12 (junio 1979). pp.53-56.
- 7 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N° 0127 de las ocho horas con cincuenta minutos del cuatro de febrero del dos mil cinco.